

ESTUO

G.I.S.

Libro : Civil - 2497 - 2010 Estado Recurso: Vigente Fecha :
13/04/2010 Hora :11:00 Ubicacion: Corte suprema Estado
Procesal: Fallada Recurso : CV04 - (Civil) Casación Fondo
Texto Docs: Caratulado: JARA VALENZUELA
AYDEE, FUENZALIDA JARA VICTOR ADOLFO, FUENZALIDA JARA
CLAUDIA HAYDEE CON FISCO DE CHILE.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil trece.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2497-2010, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, la parte demandada Fisco de Chile ha deducido recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad que revocó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda y en su lugar la acogió condenando al Fisco a pagar la suma de \$100.000.000 en favor de Aydee Jara Valenzuela y de \$25.000.000 a sus hijos Claudia Haydee y Víctor Adolfo, ambos Fuenzalida Jara, como indemnización de perjuicios por concepto de daño moral.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación en el fondo denuncia -en primer término- la infracción de los artículos 19 inciso 1°, 22 inciso 2°, 2332 en relación a los

artículos 2492, 2497 y 2514, todos del Código Civil. Afirma que los sentenciadores incurrieron en error de derecho por falta de aplicación de las normas sobre prescripción del Código Civil al concluir que no es admisible la acción de indemnización ejercida, contados desde la perpetración del acto que causa el daño. Aun de estimarse que este plazo estuvo suspendido durante el gobierno militar y se cuenta desde el advenimiento de la democracia, en 1990, o desde la fecha de entrega oficial del Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, el 4 de marzo de 1991, a la fecha de interposición de la demanda el plazo ya estaba vencido. Los jueces del fondo, continúa la parte recurrente, al decidir como lo hicieron vulneraron el artículo 2497 del Código Civil que dispone que las reglas de la prescripción se establecen a favor y en contra del Estado. De esta manera el fallo desatendió el tenor de las disposiciones citadas. Si alguna duda de interpretación le surgió, debió aplicar el artículo 22 del Código recién citado recurriendo al elemento lógico que este consagra para que entre todas las disposiciones exista la debida armonía y considerar lo dispuesto en el artículo 2497 ya mencionado. No hay norma positiva en nuestro ordenamiento

jurídico que consagre la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil del Estado.

SEGUNDO: Que, en un segundo capítulo, denuncia que

incurren en error los jueces del fondo al hacer una falsa aplicación de los tratados internacionales. Afirma que el fallo recurrido no indica ninguna disposición concreta y precisa de algún tratado internacional suscrito y vigente en nuestro país que establezca en el ámbito del derecho internacional la obligación de indemnizar los perjuicios civiles demandados en este caso, sino que se trata de una conclusión obtenida a partir de la aplicación, al ámbito del derecho civil del derecho interno, de principios de derecho internacional de derechos humanos que sólo han sido contemplados para la imprescriptibilidad en materia penal respecto de la comisión de delitos de lesa humanidad. Argumenta que tampoco establecen la imprescriptibilidad de las referidas acciones pecuniarias los tratados internacionales ratificados por Chile sobre estas materias, como son la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención que establece la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas responsabilidades extracontractual del Estado, de manera que contenido patrimonial cuya finalidad es hacer efectiva la

QUINTO: Que en la especie se ha ejercido una acción de opuesta por su parte y rechazó la demanda. primera instancia que acogió la excepción de prescripción producido estos la sentencia habría confirmado la de sobre lo dispositivo del fallo, sostiene que de no haberse

CUARTO: Que señalando la influencia de estos errores otro tipo de indemnizaciones.

renunciar a estos beneficios para no impedir que se persiga que se refiere el artículo 18, y la misma ley permite Corporación la reparación del daño moral de las víctimas a ley establece explícitamente que corresponde a la indemnización. Es más, expone que el artículo 2 No 1 de la tales beneficios son excluyentes de cualquier otra refiere que tanto en la historia de la ley como en su letra reparado no puede dar lugar a una nueva indemnización. Así, que por principio general del derecho un daño que ha sido indemnización perseguida en este juicio, en circunstancias otorgados a los actores por la Ley No 19.123 con la que se manifiesta en hacer compatibles los beneficios relación al artículo 22 inciso 1 del Código Civil, error la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación en los artículos 2 No 1, 17 a 27 de la Ley No 19.123 que creó **TERCERO:** Que en tercer término la sentencia infringe

del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

SEXTO: Que no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. En efecto, el artículo 1º sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

SEPTIMO: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que hayan incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del

orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o intentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

OCTAVO: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

NOVENO: Que, como puede advertirse, al igual que en otras situaciones antes analizadas, la prescripción

constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estar a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

DECIMO: Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

UNDECIMO: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

errores de derecho denunciados, por ser ello innecesario.
exponer, no es necesario entrar a analizar los demás
DECIMO CUARTO: Que acorde con lo que se viene de

viuda e hijos de la persona desaparecida.
perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por la
decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de
dispositivo del fallo impugnado por cuanto incidieron en la
imputan, los que tuvieron influencia sustancial en lo
mérito incurrieron en los errores de derecho que se les
prescripción opuesta por el Fisco de Chile los jueces del
DECIMO TERCERO: Que al rechazar la excepción de
prescrita.

notificación de la demanda y, en consecuencia, la acción
este se encontraría igualmente cumplido a la fecha de
Informe de la Comisión Nacional de Verdad Y Reconciliación,
advenimiento de la democracia o desde la entrega del
artículo 2332 del Código Civil se computare desde el
En todo caso, aun cuando el plazo que contempla el
se encuentra prescrita.

2003, la acción civil derivada de los hechos que la fundan
fecha de notificación de la demanda, el 13 de enero de
corresponde a la comisión del ilícito, de modo que a la
de prescripción ha de contarse desde esta fecha, que
del Estado el día 18 de enero de 1974, por lo que el plazo
don Víctor Fuenzalida Fuenzalida fue ejecutado por agentes
DUODECIMO: Que es un hecho establecido en la causa que

1.- - Nuestro derecho proviene fundamentalmente del legislador, al tener raíz romano - germánica, el cual en su evolución ha permitido estructurar jerarquizadamente sus fuentes, consagrando la supremacía constitucional y que el Estado está al servicio de la persona humana, dando paso a un Estado Democrático de Derecho que tiene por objeto regular la organización estatal, determinando sus funciones y potestades, como también, las limitaciones y responsabilidades de sus autoridades y agentes públicos. Se

Ministro Señor Muñoz:

razones que se expondrán a continuación:
enunciadas en este fallo, mientras que el segundo esgrime rol Nº 10.665-2011 del Tribunal Pleno las que serán en su voto particular en la sentencia dictada en los autos funda su decisión en las consideraciones expresadas por el formulado en representación del Fisco de Chile. El primero del parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo Muñoz y del Abogado Integrante señor Bates, quienes fueron acordada con el voto en contra del Ministro señor Y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

fojas 568 contra la sentencia de veinte de enero de dos mil diez, escrita a fojas 561, la que por consiguiente es nula por la demandada en lo principal de la presentación de Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido artículos 764, 765, 785 y 805 del Código de Procedimiento Y de conformidad asimismo con lo que disponen los

da paso al Derecho Público y dentro de éste al Derecho Administrativo, el que contempla el contencioso-administrativo de plena jurisdicción, ligado principalmente a la lesión de derechos, en que se busca básicamente una declaración indemnizatoria, pasando hoy a una competencia de mayor amplitud, denominada de restauración, que tiene por objeto atender en toda su amplitud los efectos dañinos del actuar de la Administración. La evolución permite hablar hoy de contencioso-estatal, comprendiendo al Estado-Administrador, al Estado-Legislator y al Estado-Juez, que se enmarca en el Derecho Público.

Sobre la base del concepto de "falta de servicio" que contempla la legislación especial, que por ser de Derecho Público rige in actum, se sustenta actualmente la responsabilidad de la Administración, específicamente consagrada en los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 38 de la Constitución Política de la República, 4º y 42 de la Ley Nº 18.575. En que el inciso segundo del artículo 21 de la Ley Nº 18.575 sólo hace excepción en materia de organización y funcionamiento, sin afectar la disposición del artículo 4º, por lo que debe atenderse a la concepción de la Administración del Estado que expresa el inciso segundo del artículo 1º del mencionado cuerpo de Leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública.

4.- Que la responsabilidad del Estado-Administrador en hechos de la naturaleza de autos es posible fundarla, además del régimen general derivado del Derecho Público, en las disposiciones de derecho internacional humanitario, tanto por la naturaleza de los hechos, esto es, crímenes de humanidad.

3.- Que sobre la base de tales antecedentes de hecho y de derecho, los sucesos a que se refiere la presente causa tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad para la Administración, por existir falta de servicio, debido al mal funcionamiento del mismo con conocimiento de las instancias superiores; un evidente propósito político, por lo que es posible añadirles la connotación de ser atentados de lesa humanidad.

2.- Que en el caso en estudio, los antecedentes reunidos permiten tener por justificados diferentes hechos ilícitos; calificación que se impone, además, por cuanto constituyen deberes de los funcionarios de las fuerzas armadas y de la policía de Chile atender la seguridad pública, social e individual de la población, en que la existencia de las instituciones tiene su razón en propender a dar eficacia al derecho, según lo dispone el artículo 101 de la Constitución Política de la República, todo lo cual ha sido transgredido.

lesa humanidad, como por el estado o tiempo de guerra declarado por las autoridades al interior de nuestro país.

5.- Que la controversia se mantiene en casación de fondo no ya referida al reconocimiento de responsabilidad de la Administración, sino a la procedencia de la prescripción extintiva de la acción, pero, además, considerando la calificación de los hechos como una lesión a derechos subjetivos y de violaciones a los Derechos Humanos Fundamentales, en especial, de un ilícito de lesa humanidad y/o crimen de guerra.

6.- Que en una etapa previa de proponibilidad, quien suscribe este voto particular estima inadmisible la excepción de prescripción esgrimida por parte del Fisco, porque es contraria al hecho propio del organismo institucional que legalmente lo representa.

7.- Que, sin perjuicio de lo anterior, para desestimar la excepción de prescripción extintiva surgen las siguientes consideraciones:

A.- La prescripción no se encuentra regulada en el Derecho Público chileno de forma general, como tampoco de manera particular para la materia objeto de la controversia. Por el contrario, al no encontrarse regulada la prescripción extintiva, el principio general en esta rama del derecho es la imprescriptibilidad de las acciones.

B.- No es posible aplicar la prescripción extintiva por analogía del Derecho Privado al Derecho Público, tanto

por obedecer a principios diversos, como por su naturaleza sancionatoria.

C.- Es imprescriptible la acción indemnizatoria

conforme al derecho internacional, tanto por que el hecho en que se sustenta la demanda tiene la calificación de crimen contra la humanidad o/y de guerra, los cuales son imprescriptibles en sus acciones, como por el antecedente que no le está permitido a los estados contradecir el derecho internacional por normas de derecho interno. Específicamente la República de Chile no puede fijar plazos de prescripción, que una vez vencidos eximan al Estado de reparar a las víctimas en esta clase de ilícitos.

D.- Conforme a los principios de congruencia y coherencia en el proceder de los magistrados y de la jurisdicción, no resulta justificable decidir de manera diversa las excepciones de prescripción extintiva de las acciones que tienen por objeto imponer sanciones penales y aquellas que reclaman la reparación integral del daño a todos los responsables, puesto que, con esto se afectan las garantías de igualdad ante la ley y la justicia, como asimismo la de no discriminación. En efecto, no se advierte la razón por la cual cuando quien persigue la responsabilidad es el Estado la acción es imprescriptible y al dirigirla acción en contra del Estado, derivado de los mismos hechos, esta se torna prescriptible.

Las acciones enuncadas, por las que el Estado renunció a la prescripción extintiva, se pueden resumir en la creación de la comisión para establecer lo sucedido respecto de atentados a los derechos humanos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, la que una vez emitido su informe se dicta la Ley Nº 19.123, de 8 de febrero de 1992, disponiendo que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación la cual tendrá por objeto "la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las reparatorias o indemnizatorias.

renunció a este medio de extinción de la obligación tanto por medio del Ejecutivo como por el Legislador, esta desde la perpetración del hecho, el Estado de Chile, transcurrido el plazo dispuesto para que opere, contada (determinación que este ministro no comparte), como que ha estimarse precedente la prescripción extintiva solamente este referida al ámbito patrimonial y de concepción de reparación integral del daño o que este

I.- Renuncia de la prescripción. Teniendo presente la

F.- En subsidio de todo lo anterior:

vigencia de los derechos fundamentales.

E.- El principio de interpretación pro homine, que se normas debe ser efectuada en favor de la persona o pro administrativo, de la manera que mejor asegure y garantice la identificación con el propósito que toda aplicación de las

recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de 25 de abril de 1990"; posteriormente se crea una Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura por Decreto Supremo N° 1040 de 26 de septiembre de 2003 y luego por Decreto Supremo N° 43 de 5 de febrero de 2010 se establece la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, todo es producto de la ejecución de las Leyes 19.213, 19.992, 20.405 y 20.496.

Las personas calificadas de víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales han tenido acceso a beneficios económicos mediante una pensión mensual, como, además, de caracteres médicos, físicos, psicológicos, educacionales, previsionales, vivienda y relacionados con exclusión de cumplir la carga personal del Servicio Militar. Así al concretarse cada uno de estos beneficios en el tiempo el Estado renuncia en ese caso particular a la prescripción extintiva, puesto que el hecho es uno mismo y no es posible dividirlo por el objeto de la prestación de que se compone la reparación, la responsabilidad ha sido reconocida al igual que el derecho de las víctimas y se asume con cada uno de esos actos. Reconocimiento de lo anterior se deriva del hecho que, formalmente, se ha opuesto por el fisco la excepción de compensación, en el evento de acogerse la demanda.

8°.- Que los jueces de la instancia no han incurrido en error de derecho al omitir aplicar normas del Código Civil y tener en consideración disposiciones constitucionales, legales especiales y tratados internacionales ratificados por Chile que regulan el tema de la responsabilidad de la Administración, puesto que, de otra forma, importaría negarle validez y eficacia.

9°.- Que los autos de fecha 27 de septiembre de 2000, dictada en los autos ROL N° 4.367-1999 Segunda Sala Penal de la esta Corte de fecha 27 de septiembre de 2000, dictada en los autos ROL N° 4.367-1999 y de fecha 27 de septiembre de 2001, dispuesta en los autos ROL N° 3.574-2000, entre otras).
La persecución de ilícitos tributarios (sentencias de la Segunda Sala Penal de la esta Corte de fecha 27 de septiembre de 2000, dictada en los autos ROL N° 4.367-1999 y de fecha 27 de septiembre de 2001, dispuesta en los autos ROL N° 3.574-2000, entre otras). sostenido la parte del Fisco, especialmente con motivo de penal e igualmente interrumpe la acción civil, como lo ha Justicia del crimen, origina la suspensión de la acción esta Corte en el sentido que la denuncia o querrela ante la For otra parte, constituye jurisprudencia reiterada de mayo de 2002, considerandos 12° y 13°.

11.- Interrupción de la prescripción. Igualmente, de prescripción que contiene el Código Civil (circunstancia que este ministro no comparte), la dictación de la mencionada normativa constituye en sí misma, a lo menos, interrupción de cualquier prescripción extintiva, como ha tenido ocasión de disponerlo esta Corte Suprema en sentencia dictada en los autos ROL N° 4753-2.001, de 15 de mayo de 2002, considerandos 12° y 13°.

de estas normas y que atendida su naturaleza estas no son también, debe tenerse presente el carácter consuetudinario primar preceptos de derecho interno. A este respecto, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, última norma la responsabilidad del Estado por esta clase Humanos. En efecto, es así porque de acuerdo con esta artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos también, por falta de aplicación las contenidas en los sentencia impugnada que la declara infringe dicha norma y, naturaleza según se ha puesto de manifiesto. Por ello la pertinentes a esta materia, atendida su particular igualmente a favor y en contra del Estado", no son señala que las reglas de prescripción "se aplican 2) Que aun cuando el Código Civil en su artículo 2.497

coerción.

por agentes del Estado que disponían de gran poder de padre Francisco Zúñiga Aguilera, en completa indefensión fundamenta en la detención y posterior desaparición de su esta clase en razón de que la pretensión de los actores se extracontractual sino, simplemente, humanitaria; y es de relación contractual vinculada a un negocio común o porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una actores, no es de índole patrimonial como se ha asegurado, 1) La acción indemnizatoria deducida en autos por los

Abogado Integrante señor Bates:

creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación.

En efecto, si en virtud de normas jurídicas como las citadas no es posible concebir la prescripción de la acción penal, cabe preguntarse que podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese pertinente a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho Privado si la responsabilidad penal siempre será exigible y ambas derivan de un mismo hecho.

La cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando se deja de aplicar la referida norma, como se ha dicho, se la vulnera, y también se infringe la del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional establece que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

Vulnera el fallo la norma del artículo 131 de la

convención de Ginebra en la forma que lo sostiene el recurso, porque como se ha venido razonando aquel precepto pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos, y éste no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que se encuentra vigente desde el 27 de Enero de 1.980, que previene que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales - en la especie la de establecer responsabilidades-, incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es uno de aquellos que los estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

3) Finalmente es útil poner de manifiesto que la Sala

penal de esta corte en los ingresos N.ºs. 4.662-2.007 y 4.723-2.007 ha aceptado esta tesis que reconoce la responsabilidad civil del Estado y rechaza la excepción de prescripción de la acción.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño y de la

disidencia sus autores.

Rol 2497-2010.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates H., Y Sr. Emilio Pfeiffer U. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios. Santiago, 27 de junio de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil trece, notifique en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil trece.

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

1º) Que de acuerdo al artículo 2332 del Código Civil, las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad extrarcontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

2º) Que la demanda de autos se funda en el hecho de haber sido ejecutado don Víctor Fuenzalida Fuenzalida por agentes de Estado el 18 de enero de 1974.

3º) Que desde la fecha consignada en el motivo precedente a la de notificación de la demanda, el 13 de enero de 2003, transcurrió en exceso el plazo de cuatro años a que se hace referencia en el considerando primero de este fallo, por lo que al año 2003 la acción intentada se encontraba prescrita.

4º) Que, en todo caso, aun si se contare el plazo de prescripción desde el advenimiento de la democracia o desde la entrega del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, éste se encontraría igualmente cumplido a la fecha de notificación de la demanda.

Y de conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de treinta de noviembre de dos mil siete, escrita a fojas 477.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz y del Abogado Integrante señor Bates, quienes estuvieron por revocar la referida sentencia, rechazar la excepción de prescripción opuesta y acoger la demanda de fojas 1, en atención a los fundamentos vertidos en el voto disidente del fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño y de la disidencia sus autores.

ROL Nº 2497-2010.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates H., y Sr. Emilio Pfeiffer U. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios. Santiago, 27 de junio de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excm. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.